

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca - Arauca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).- Informando a la señorita Juez que se recibió proveniente del Juzgado 1° Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca la **ACCION DE TUTELA No. 2022-00008**, interpuesta por la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MANCIPE** en contra de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en donde se resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, según lo dispuesto por el superior en auto de fecha 16 de febrero de 2022 -Sírvasse Proveer.-

**HERMMAN GEOVANNI CÁRDENAS MORENO**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA –Despacho-**

Arauca - Arauca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** 81-001-40-71-002-2022-00008-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA RODRIGUEZ MANCIPE  
**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Visto el informe secretarial que antecede, y corroborado que junto con el Oficio No. JPPCA-0241 del 16 de febrero de la presente anualidad el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, devuelve las diligencias correspondientes a la acción de tutela No. 2022-00008 instaurada por la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MANCIPE** identificada con la cédula de ciudadanía No24.243.333, en contra de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la vida, mínimo vital, igualdad, al trabajo digno y la seguridad social, así las cosas y atendiendo lo dispuesto en auto del 16 de febrero de 2022, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido dentro de la presente acción de tutela dejando a salvo las pruebas aportadas y practicadas; considera este despacho judicial que es del caso y de acuerdo con lo comunicado por el superior funcional obedecer y cumplir lo resuelto por este; y en consecuencia, rehacer la actuación vinculando a la presente acción a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, . Así las cosas y atendiendo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MANCIPE** identificada con la cédula de ciudadanía No24.243.333, en contra de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, mediante la cual pretende se le protejan sus derechos fundamentales al de petición, habeas data y debido proceso, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política.

En atención de las consideraciones anteriores y en vista de que la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MANCIPE** identificada con la cédula de ciudadanía No24.243.333, en contra de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, reúne las formalidades exigidas por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido y con el fin de notificar a los terceros interesados en las resultados de la presente acción de tutela se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicar en la misma página web en la que da publicación a sus actos, la iniciación de presente trámite, para quienes estén interesados concurran al mismo.

el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes y ley 906 de 2004 de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Funcional -Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca-, mediante auto del 16 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la **LUZ MARINA RODRIGUEZ MANCIPE** identificada con la cédula de ciudadanía No24.243.333, en contra de la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por reunir los requisitos de Ley (Decreto No. 2591 de 1991 y el Decreto No.306 de 1992).

**TERCERO: VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE ARAUCA; a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, quienes podrán a llegar a este Despacho Judicial todos los documentos y pruebas que pretenda hacer valer en esta acción dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata y con el fin de vincular a los terceros interesados en la presente acción de tutela, proceda a publicar en la misma página web en la que da publicidad a sus actos, la iniciación de la presente acción de tutela para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho a la contradicción y se pronuncien sobre la misma. Especificando que la acción constitucional esta encamina a controvertir los resultados en la postulación al cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 del nivel Asistencial de la Secretaria General y Desarrollo Institucional DE LA Gobernación De Arauca.

**QUINTO: VINCULAR** a la señora **LEDYS JOHANNA RIOS TOVAR**, quien podrá a llegar a este Despacho Judicial todos los documentos y pruebas que pretenda hacer valer en esta acción dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEXTO: ORDENAR** a la Gobernación de Arauca, que por su conducto se proceda a notificar a la señora **LEDYS JOHANNA RIOS TOVAR**, del auto de vinculación al trámite de esta acción constitucional.

Cabe mencionar que la prenombrada es servidora pública de esa entidad y presta sus servicios en la Secretaria General y Desarrollo Institucional, en el empleo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1 nivel asistencial de la Secretaria General y Desarrollo Institucional.

**SEPTIMO: TENGANSE** como pruebas documentales las aportadas por la parte actora, así como las legalmente allegadas a las diligencias, las recaudadas con anterioridad al auto que declaró la nulidad de lo actuado.

**OCTAVO:** Por secretaría notificar en legal forma y de manera inmediata a cada una de las partes esta decisión. Déjense constancias. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y Art. 5 del Decreto 306 de 1992).

**NOVENO:** Prevenir a la demandada, sobre la responsabilidad que recaerá por la omisión injustificada, de enviar en el término señalado los informes solicitados. (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

**DECIMO:** Las demás pruebas que se requieran en el curso de esta acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIA MANUELA GRANADOS SALAMANCA**  
**JUEZ**